



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 145 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A	Midrid Elena Castro Vasquez	02/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02
08001418901320210104000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Medrano Avila Ever Daniel	02/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduvides Duran Gomez	Maria Del Carmen Lopez Mejia	02/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Edwin Cera Barrios	02/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Providencia Y Libra Mandamiento De Pago. 02
08001418901320190021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier De Jesus Diaz Sierra	Nancy Margarita Sierra Perez	02/09/2022	Auto Decide - 04-Niega Dt-Inicia Tramite Incidental
08001418901320220026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ulises Benites Narvaez	Lilian Esther Jimenenez Whedeking, Sin Otros Demandados	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04 Medidas Cautelares.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

848ae3f5-30e2-4503-a2e8-61d791e070d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 145 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Naizaque Acevedo	Fabio Enrique Perez Vizcaino	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

848ae3f5-30e2-4503-a2e8-61d791e070d4



RAD: 08001418901320210104000

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: EVER DANIEL MEDRANO AVILA C.C.72.311.626

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, justificándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo recién tomó posesión del puesto el 15 de febrero del año en curso, tramitándose de manera paulatina cada una de las actuaciones pendientes. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo ____ de 2022

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) MAYO ____ DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor pagaré, por parte de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. No. 52.189.858, actuando a través de apoderado judicial en contra de EVER DANIEL MEDRANO AVILA C.C.72.311.626, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte de la demandada en favor de la sociedad comercial CREDIFINANCIERA S.A., quien endosa en propiedad a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostentan los endosantes del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

De igual manera, se deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872afed382732966e83faec545074b796d8ac826086ef606b330a90692355998**

Documento generado en 01/09/2022 10:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210097400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MIDRID ELENA CASTRO VÁSQUEZ CC 32.607.639

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 20 al 26 de mayo de 2022 no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 01 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de mayo de la misma anualidad, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29b91dfcc775f10f4cb98ef418c9c39caff277e128075f4a883afb7c6af69a**

Documento generado en 01/09/2022 10:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210094600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUVIGUES DURAN GOMEZ CC. 22.534.255

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA CC. 32.678.554

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, justificándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo recién tomó posesión del puesto el 15 de febrero del año en curso, tramitándose de manera progresiva cada una de las actuaciones pendientes. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA CC. 32.678.554, por concepto de capital e intereses contenidos en título valor –LETRA DE CAMBIO- allegada al plenario como título base al recaudo ejecutivo.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberán allegarse las evidencias correspondientes de cómo fueron obtenidos los correos electrónicos por la parte demandante, según las exigencias del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
4. Conforme a la subsanación presentada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, se deberá presentar reforma a la demanda por existir abonos a la obligación pretendida en el libelo, conforme al artículo 93 del CGP.
5. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef0eb831579dad70c92c99200579c4782a286867eac2390338eba0c2400caf9**

Documento generado en 01/09/2022 10:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 0800141890132019021000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS DIAZ SIERRA
DEMANDADO: NANCY MARGARITA SIERRA PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual el Dr. JOSE LUIS ROMERO DIAZ, aporta caución ordenada en el auto de fecha 10 de febrero de 2020 y solicita renuncia de poder otorgado por la parte demandante, quien. Así mismo, el Dr. MAURICIO SEDAN FERNANDEZ, aporta poder conferido por la demandada y solicita resolver solicitud de desistimiento tácito del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, este Despacho observa que el Dr. MAURICIO SEDAN FERNANDEZ, presentó memorial en fecha 29 de enero de 2021, aportando poder otorgado ante cónsul por la Sra. NANCY MARGARITA SIERRA PEREZ, demandada en el proceso de la referencia, por lo cual se le reconocerá personería jurídica; encontrándose legitimado para solicitar la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Acerca de la terminación solicitada, del estudio del plenario no se advierte abandono de la Litis por las partes, sino una carga en cabeza del Juzgado referente a pronunciarse sobre el trámite incidental promovido por el señor GERMAN RAFAEL GÓMEZ PACHECO, en virtud de la solicitud del desembargo del vehículo Mazda modelo 2012, con placas DHL-879.

Así las cosas, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a *que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*, lo anterior se reitera, a cargo de las partes, ya que tal inactividad no resulta aplicable a cargo de los propios despachos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo referencia a lo establecido en el trámite procesal de la presente, la última actuación fue el pago de la caución requerida por el Juzgado; quedando pendiente pronunciamiento judicial sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa solución del trámite incidental.

Por lo tanto, encontrándose que existe una carga en cabeza del despacho, no resulta aplicable la declaratoria de desistimiento tácito en contra de la parte demandante.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial de renuncia de poder, la cual no es acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. Por lo que en principio resultaría improcedente conceder.



No obstante, en fecha 01 de septiembre de 2021, es remitido correo por parte del Juzgado Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Localidad Sur Occidente, memorial enviado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA, donde se le confiere poder para actuar en calidad de apoderado del demandante JAVIER DE JESÚS DÍAZ SIERRA, por lo que se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSE LUIS ROMERO DIAZ, y se concederá la personería de artículo 76 del C.G.P., al Dr. GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA.

Finalmente, y al no encontrarse constancia anterior, se agregará al expediente el despacho comisorio remitido a este proceso y se aceptará la caución presentada por la parte demandante.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No.056 diligenciado por el Inspector de Tránsito y Transporte de Riohacha-Guajira, de diciembre 12 de 2019.
2. Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, en razón a los motivos expuestos.
3. Acéptese la caución presentada por la parte demandante el 27 de febrero de 2020, de la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL,
4. Téngase por revocado el poder antes conferido al Dr. MIJERNES JAZIARNT TORRES y reconózcase personería al Dr. MAURICIO SEDAN FERNANDEZ, C.C No. 72.175.324 y TP No.113.796 Del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada NANCY MARGARITA SIERRA PEREZ, para los fines del poder legalmente conferido.
5. Acéptese la renuncia de poder que hace el apoderado de la parte demandante Dr. Dr. JOSE LUIS ROMERO DIAZ C.C No. 72.215.034 y TP 2014.115 del CSJ, y reconózcase al Dr. GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA, identificado con C.C 72.206.246 y TP. 110.196 del C.S.J, como su nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163992f31c58a8b358cfaea8522707db181e2ec801c6cb1d5553b4706bac4598**

Documento generado en 02/09/2022 12:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 0800141890132019021000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS DIAZ SIERRA
DEMANDADO: NANCY MARGARITA SIERRA PEREZ

REF: INCIDENTE DE PERJUICIOS –MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual el Sr. GERMAN GOMEZ PACHECO, a través de apoderada judicial, solicita a este despacho levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, de la cual se ve afectado en ocasión a la tenencia del vehículo objeto de la medida . Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 02 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2019, el señor GERMAN GÓMEZ PACHECO, por conducto de apoderada judicial, formuló oposición a la diligencia de entrega del vehículo de placas DHL879, la cual se llevó a efecto en la fecha del 12 de diciembre de 2019, alegando para tal fin tener la posesión del bien.

En relación a la situación descrita, el Código General del Proceso establece en el numeral 8 del artículo 597, que la misma debe ser resuelta a través de tramite incidental, lo que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 127 de la norma citada.

A fin de dar trámite a la solicitud ya referida y con fundamento en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., se correrá el traslado de Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Abrir incidente de desembargo sobre el vehículo de placas DHL879, por solicitud de la apoderada judicial del tercero interesado GERMAN GOMEZ PACHECO.
2. Correr traslado a las partes del escrito incidental por el término de tres (03) días, por las razones expuestas.
3. Tener como pruebas las documentales allegadas dentro del proceso.
4. Désele el trámite establecido en los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c276bbfb2ae2209c6474f9376eaf6ca01c13d31793289d9f50c90d7a1c2fac61**

Documento generado en 02/09/2022 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>